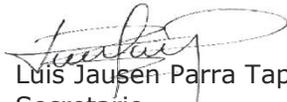


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de julio de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso monitorio pasa a Despacho para resolver sobre el auto que se abstiene de proferir requerimiento de pago.


Luis Jansen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> - PROCESO MONITORIO -
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA URREA SIERRA
DEMANDADOS	IRMA EUGENCIA RAMIREZ DIAZ
RADICADO	170014003001 2022 00439 00
ASUNTO	SE ABSTIENE DE PROFERIR REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto de la demanda incoativa de proceso declarativo especial -MONITORIO-, promovida por la PAOLA ANDREA URREA SIERRA en contra de IRMA EUGENCIA RAMIREZ DIAZ, en la cual se advierte una irregularidad sustancial en virtud de la cual deberá de abstenerse de proferir requerimiento de pago de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

El proceso monitorio tiene establecida su procedencia en el artículo 419 del Código General del Proceso y dispone:

"ARTÍCULO 419. PROCEDENCIA. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo." (Negrita fuera del texto original).

Significa lo anterior que la reunión de estos requisitos son el presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para proferir requerimiento de pago, la obligación debe tratarse de una que cuente con las características de la norma en mención.

Respecto a lo anterior, el tratadista Carlos Colmenares Uribe indica:

“(…) A) Qué debe observar el juez para proferir el requerimiento de pago

En primer término, el juez debe tener en cuenta la procedencia del monitorio y el cumplimiento de los requisitos de la demanda monitoria, indicándose que la procedencia es únicamente para “... quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía”

*Sobre las exigencias sustanciales que debe tener en cuenta el Juez para proferir el requerimiento de pago, la Corte Constitucional de Colombia las precisó así: “Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: **(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso. (...)¹ (Negrita fuera del texto original).

Para el presente caso, se advierte que el apoderado de la parte demandante manifiesta que respecto de la obligación reconocida en audiencia de conciliación por las señoras PAOLA ANDREA URREA SIERRA e IRMA EUGENCIA RAMIREZ DIAZ, no se llegó a un acuerdo respecto a la forma de pago de las obligaciones.

Por lo anterior, se tiene que no reúne las estipulaciones contempladas en el artículo 419 del C.G del P, pues al no estar vencido un plazo como se indica en la demanda la obligación no es exigible al no estar sometida a plazo o condición, o lo que es lo mismo, no es una deuda que se encuentra vencida y permita su cobro.

Por lo cual, al no tener un plazo vencido, el cumplimiento de la obligación, conlleva la improcedencia del proceso monitorio a la luz de lo establecido por

¹ Carlos Colmenares Uribe, 2017. El proceso monitorio en el Código General del Proceso. Bogotá D.C – Colombia. Editorial Temis

la jurisprudencia de la Corte Constitucional y en el artículo 419 del Código General del Proceso, al faltar al requisito de exigibilidad requerido.

En estas condiciones, y ante las falencias advertidas, este Despacho se abstendrá de proferir requerimiento de pago y ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: ABTENERSE de proferir requerimiento de pago dentro del **PROCESO MONITORIO**– promovido por **PAOLA ANDREA URREA SIERRA** contra la señora **IRMA EUGENCIA RAMIREZ DIAZ**.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente y devolver los anexos aportados sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE²

² Publicado por estado No. 124 fijado el 27 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c0719e675a38790f204accc62c1c551b6c6633eaeeb0934360c9c0f2d6d9fb**

Documento generado en 26/07/2022 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>